

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520170009800
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Angie Carolina Ramírez García y otros
Demandadas	Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena y otros.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Angie Carolina Ramírez García, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Andrey Santiago Romero Ramírez; Luz Dary García García, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Emily Valeria Ortiz García y Maday Alejandra Ramírez Beltrán; Héctor Julio Ramírez Beltrán, Jose Giovanni Romero Contreras y Leidy Marcela Ramírez García, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de Servicio Nacional de Aprendizaje y AXA Colpatría Seguros S.A., con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por Angie Carolina Ramírez García en un accidente ocurrido el 12 de marzo de 2015, en las instalaciones del Colegio Distrital Cedit Ciudad Bolívar.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare a las entidades demandadas **NACION- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE–SENA** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son administrativamente, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños materiales (Daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y fisiológicos o daño a la vida de relación o alteración de las condiciones normales de existencia y otros derechos constitucionalmente protegidos) causados, presentes y futuros que han sufrido mis poderdantes, con ocasión del accidente sufrido por la

señorita **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, el día 12 de Marzo de 2015, aproximadamente hacia las 8:00 A.M., en las instalaciones del **COLEGIO DISTRITAL CEDID CIUDAD BOLIVAR** de esta ciudad, lo que por obvias razones conllevó al grave deterioro del estado de salud de la joven estudiante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, esta última quién suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual con el SENA para la época de la ocurrencia de los hechos y para que reconozca y pague los **PERJUICIOS MORALES** causados a los demandantes con motivo de los daños sufridos por la estudiante **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, los que deben ser reconocidos y pagados tal como se explica y estima razonadamente y/o resulte probado en el trámite procesal así:

2.1. Para la señorita **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, en su condición de víctima, la suma correspondiente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), por los **PERJUICIOS MORALES** que le fueron causados con motivo del accidente padecido en las instalaciones del colegio **CEDID CIUDAD BOLIVAR** de la ciudad de Bogotá, y que por la negligencia de la institución educativa a cargo del profesor que debía estar pendiente de las actividades que se encontraban ejecutando los estudiantes, lo que conllevó a la amputación del dedo índice de la mano derecha y como consecuencia de ello las graves secuelas físicas, psicológicas y mentales que tiene que soportar en su vida cotidiana.

2.2. Para la señora **LUZ DARY GARCIA GARCIA** (madre de la víctima), la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), por los **PERJUICIOS MORALES** que le fueron ocasionados, con motivo del accidente padecido por su hija **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, en las instalaciones del colegio **CEDID CIUDAD BOLIVAR** de la ciudad de Bogotá, cuando la estudiante se encontraba recibiendo clases de taller mecanizado por parte del instructor del SENA y que por negligencia del profesor de estar vigilante de sus alumnos, a la joven Angie Carolina le fue amputado el dedo índice de la mano derecha, causándole con ello graves secuelas físicas, así como psicológicas y mentales que tiene que soportar en su vida cotidiana.

2.3. Para el señor **HECTOR JULIO RAMIREZ BELTRAN**, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), por los **PERJUICIOS MORALES** que le fueron ocasionados, con motivo del accidente padecido por su hija **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, en las instalaciones del colegio **CEDID CIUDAD BOLIVAR** de la ciudad de Bogotá, cuando la estudiante se encontraba recibiendo clases de taller mecanizado por parte del instructor del SENA y que por negligencia del profesor de estar vigilante de sus alumnos, a la joven Angie Carolina le fue amputado el dedo índice de la mano derecha, causándole con ello graves secuelas físicas, así como psicológicas y mentales que tiene que soportar en su vida cotidiana.

2.4. Para la señorita **LEIDY MARCELA RAMIREZ GARCIA**, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), por los **PERJUICIOS MORALES** que le fueron ocasionados, con motivo del accidente padecido por su hermana **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, en las instalaciones del colegio **CEDID CIUDAD BOLIVAR** de la ciudad de Bogotá, cuando la estudiante se encontraba recibiendo clases de taller mecanizado por parte del instructor del SENA y que por negligencia del profesor de estar vigilante de sus alumnos, a la joven Angie Carolina le fue amputado el dedo índice de la mano derecha, causándole con ello graves secuelas físicas, así como psicológicas y mentales que tiene que soportar en su vida cotidiana.

2.5. Para la señorita **MADAY ALEJANDRA RAMIREZ GARCIA**, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), por los **PERJUICIOS MORALES** que le fueron ocasionados, con motivo del accidente padecido por su hermana **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, en las instalaciones del colegio **DISTRITAL CEDID CIUDAD BOLIVAR** de la ciudad de Bogotá, cuando la estudiante se encontraba recibiendo clases de taller mecanizado por parte del instructor del SENA y que por negligencia

del profesor de estar vigilante de sus alumnos, a la joven Angie Carolina le fue amputado el dedo índice de la mano derecha, causándole con ello graves secuelas físicas, así como psicológicas y mentales que tiene que soportar en su vida cotidiana.

2.6. Para la menor **EMILY VALERIA ORTIZ GARCIA**, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), por los **PERJUICIOS MORALES** que le fueron ocasionados, con motivo del accidente padecido por su hermana **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, en las instalaciones del colegio CEDID CIUDAD BOLIVAR de la ciudad de Bogotá, cuando la estudiante se encontraba recibiendo clases de taller mecanizado por parte del instructor del SENA y que por negligencia del profesor de estar vigilante de sus alumnos, a la joven Angie Carolina le fue amputado el dedo índice de la mano derecha, causándole con ello graves secuelas físicas, así como psicológicas y mentales que tiene que soportar en su vida cotidiana.

2.7. Para el menor **ANDREY SANTIAGO ROMERO RAMIREZ**, hijo de ANGIE CAROLINA RAMIREZ, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), por los **PERJUICIOS MORALES** que le fueron ocasionados, con motivo del accidente padecido por su madre **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, en las instalaciones del colegio CEDID CIUDAD BOLIVAR de la ciudad de Bogotá, cuando la estudiante se encontraba recibiendo clases de taller mecanizado por parte del instructor del SENA y que por negligencia del profesor de estar vigilante de sus alumnos, a la joven Angie Carolina le fue amputado el dedo índice de la mano derecha, causándole con ello graves secuelas físicas, así como psicológicas y mentales que tiene que soportar en su vida cotidiana.

2.8. Para el señor **JOSE GIOVANNY ROMERO CONTRERAS**, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), por los **PERJUICIOS MORALES** que le fueron ocasionados, con motivo del accidente padecido por su compañera permanente **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, en las instalaciones del colegio CEDID CIUDAD BOLIVAR de la ciudad de Bogotá, cuando la estudiante se encontraba recibiendo clases de taller mecanizado por parte del instructor del SENA y que por negligencia del profesor de estar vigilante de sus alumnos, a la joven Angie Carolina le fue amputado el dedo índice de la mano derecha, causándole con ello graves secuelas físicas, así como psicológicas y mentales que tiene que soportar en su vida cotidiana.

TERCERA: Que se reconozca y pague a favor de **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, por concepto de **DAÑO FISIOLÓGICO**, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por las secuelas de carácter permanente y definitivas que le han quedado por el resto de su vida.

CUARTA: Que la **NACIÓN-EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son administrativamente solidaria y extracontractualmente responsable de todos los daños morales y perjuicios materiales causados a la estudiante **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, los cuales son establecidos de acuerdo con el DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, la cual fue practicada por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá así:

LUCRO CESANTE:

Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.00,00)**, los cuales fueron tasados teniendo como fundamento el dictamen emitido por la JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DE BOGOTA, establecido como perdida de la capacidad laboral y ocupacional asignándole un puntaje de 15.78%, teniendo en cuenta que afecta de por vida la salud física de ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA.

TOTAL LUCRO CESANTE..... \$ 20.000.000,00

QUINTA: Que la **NACIÓN-EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son administrativamente solidaria y extracontractualmente

responsable de todos los daños y perjuicios materiales que le fueron causados al grupo familiar y en especial a la señora madre **LUZ DARY GARCIA GARCIA** así:

DAÑO EMERGENTE:

A la señora **LUZ DARY GARCIA GARCIA**, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$689.500,00)**, como valor que fue cancelado a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de la señorita **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**.

LUCRO CESANTE:

A la señora **LUZ DARY GARCIA GARCIA**, en su condición de madre de **ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA**, la suma equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)**, por concepto de ingresos dejados de percibir, teniendo en cuenta que una vez ocurrido el accidente de su hija, tuvo que ocuparse del cuidado personal, es decir desde el día 12 de Marzo de 2015 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Téngase en cuenta señor juez que, la señora **LUZ DARY GARCIA GARCIA**, persona que trabajaba de manera independiente y al estar dedicada al cuidado de su hija, lo que por obvias razones le ha generado pérdidas económicas, teniendo en cuenta que es madre cabeza de hogar. Para sustentar este gasto allego declaración extrajuicio rendida ante Notario.

TOTAL, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ DARY GARCIA,\$6.689.500,00

SEXTA: Que la **NACIÓN-EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al hacer el reconocimiento económico, por medio de sus funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la providencia que la apruebe, dictará dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la mismas, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas para su cumplimiento y pagará moratorios desde la ejecutoria de la providencia definitiva y hasta cuando efectivamente se cancele la totalidad de la condena. Artículo 195 del C.P.A.C.A; además que si no se efectúa dicho pago oportunamente la entidad condenada liquide el interés comercial y moratorio hasta cuando sé de cabal cumplimiento a la providencia de conformidad con lo regulado en el Artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMA: Que la condena respectiva sea actualizada como lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A., reajustando su valor (indexación) de acuerdo al índice de precios al consumidor, desde el mismo día en que se haga efectiva la inscripción de la medida cautelar ordenada

OCTAVA: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas que demande el proceso, incluyendo dentro de la misma las agencias en derecho, de conformidad con lo señalado en el Artículo 188 del C.P.A.C.A."¹ (sic)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- Angie Carolina Ramírez García era menor de edad en el año 2015 y se encontraba matriculada en el grado 1102 del Colegio CEDID Ciudad Bolívar en Bogotá.
- El 12 de marzo de 2015, mientras Angie Carolina Ramírez García estaba participando en una clase de taller de mecanizado, tuvo un accidente en su mano derecha al ser alcanzada por una máquina fresadora. El taller en que ocurrió el accidente formaba parte de las actividades realizadas en el marco del convenio interadministrativo No. 0001, firmado el

¹ Folios 2-6 del Cuaderno 1

7 de febrero de 2005, entre el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

- Según los detalles proporcionados, la máquina fresadora involucrada en el accidente pertenecía al SENA y estaba siendo utilizada durante la clase bajo la supervisión del profesor encargado. En el momento del accidente, el profesor estaba ocupado revisando las carpetas de los estudiantes y, aunque la estudiante solicitó ayuda, el profesor no pudo reaccionar debido al shock de la situación.
- Angie fue trasladada al Hospital de Kennedy III nivel, donde se determinó la necesidad de amputarle el dedo índice de la mano derecha.
- En virtud de los sucesos, se procedió a iniciar trámite de conciliación prejudicial, en la cual la Compañía de Seguros Suramericana S.A. indemnizó el 50% de los perjuicios, alegando que la responsabilidad debía ser compartida entre la Secretaría de Educación Distrital y el SENA.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos de la demanda invocó los artículos 2, 6, 11, 12, 13, 42, 90, 124 y 230 de la Constitución Política; los artículos 140, 156, 157, 160, 161, 162, 164, 188 y 192 del CPACA; artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos; artículo 1613 y siguientes del Código Civil, artículo 109 Código Penal; artículos 174 a 293 del Código de Procedimiento Civil; artículos 4 y 8 Ley 153 de 1887; artículos 1, 2 y 18 de los Decretos 2347 de 1971, 1835 de 1979 y 2561 de 1991; Decreto 1069 de 2015; artículos 42 A y 68 de la Ley 270 de 1996; artículos 20, 21, 23, 35, 37 de la Ley 640 de 2001; artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y; jurisprudencia del Consejo de Estado, que hacen procedente el reconcomiendo y pago de la indemnización pedida.

En virtud de lo expuesto, la parte demandante imputó la responsabilidad del daño por falla del servicio a las entidades demandadas. Este señalamiento se fundamenta en la omisión y negligencia del SENA, al impartir formación a sus alumnos del plantel educativo, utilizando los elementos propios del taller mecanizado, sin la adecuada supervisión y elementos de protección, lo que a la postre conllevó al accidente que ocasionó la pérdida del dedo de Angie Carolina Ramírez García.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-²

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos manifestó que no le constan y se atiene a lo que se pruebe. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "*Culpa exclusiva de la víctima*", "*Ausencia de imputación por falla del servicio del SENA*" y "*Inexistencia de falla del servicio atribuible al servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*", "*ausencia de nexo causal*".

Como sustento de las excepciones de mérito, expuso que el daño sufrido por Angie Carolina Ramírez García fue causado por su negligencia a pesar de contar con los elementos de seguridad, toda vez que, al manipular una máquina sin que esta estuviera apagada, conllevó a que su dedo resultara comprometido en la dinámica de la máquina fresadora, produciendo

² Folios 131-144 Cuaderno 1.

la lesión objeto de demanda.

Adujo que, desde el 7 de febrero de 2005, el SENA y la Secretaría de Educación de Bogotá, suscribieron el contrato interadministrativo No. 001, el cual estableció como objeto principal desarrollar un programa de articulación con las instituciones educativas media técnica del país y facilitar el mejoramiento continuo de los estudiantes de grado 10° y 11. Así que, una vez analizados los objetivos y obligaciones a cargo del SENA, ellos hacen referencia única y exclusivamente al aspecto académico y educativo del proyecto.

Adujo que el deber de cuidado y custodia recae única y exclusivamente en cabeza del Colegio Cedid Ciudad Bolívar, a través de los docentes académicos-. Además, desde el grado 9° puso a sus alumnos en conocimiento sobre cómo funcionaban las máquinas, las normas de seguridad para su utilización, la forma de emplear y aportar las prendas de seguridad y, en general, toda la información de cualquier tipo de maquinaria.

Por último, preciso que, tanto la máquina como el encargado de la actividad académica, esto es el profesor Javier Montoya, hacen parte del Colegio y no del SENA. Situación que conllevó a que en audiencia de conciliación prejudicial se llegase a un acuerdo entre la Secretaría de Educación, el Colegio Distrital CEDID Ciudad Bolívar y los hoy demandantes, en la cual la aseguradora Suramericana de Seguro, con ocasión de la póliza que se encontraba vigente, pagó la suma de \$70.303.342.00

1.5.2. Aseguradora AXA Colpatría Seguros S.A. ³

La apoderada judicial de la Aseguradora AXA Colpatría Seguros S.A. dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Adujo que no le constaban los hechos 1 a 4, 6, 8, 9, 12 a 15; frente a los hechos 16 a 19 y 21 y 22 no son hechos; el 20 expuso que es parcialmente cierto y los 5 y 7 contienen varias afirmaciones respecto de las que se pronuncia señalando que no le constan o no son ciertas.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó: *"Excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada", "inexistencia de falla del servicio a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA", "hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad", "inexistencia de nexo causal entre la conducta de las demandas y el daño antijurídico que se les pretende endilgar", "hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad", "falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de AXA Colpatría Seguros S.A", falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor José Giovanni Romero Contreras, supuesto compañero permanente de la víctima directa" y "Concurrencia de culpas"*

De igual forma, como excepciones conjuntas a la contestación y al llamamiento en garantía propuso: *"prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ejercida por los presuntos beneficiarios de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001473546", falta de cobertura: el contrato de seguros documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001473546, no cubre accidentes escolares", " falta de cobertura : el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001473546 no cubre eventos ocurridos en el marco de un contrato o convenio", "inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de AXA Colpatría Seguros S.A, por la no realización del riesgo asegurado", "límites máximos de responsabilidad, condiciones de segur y disponibilidad del valor asegurado", "exclusiones pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 80014735646 expedida por AXA Colpatría Seguros*

³ Folios 108-149 Cuaderno 2.

S.A”, “falta de cobertura temporal del certificado No. 0 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001473546 con base en el cual el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- llamó en garantía a mi representada”, “existencia de coaseguro entre AXA Colpatria Seguros S.A y Liberty Seguros”, “Ausencia de solidaridad entre AXA Colpatria Seguros S.A y Liberty Seguros” “inexistencia de prueba que acredite los perjuicios patrimoniales solicitados”, “la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte actora es excesiva”, “la parte activa de la litis tasó los perjuicios en una suma única e integral de “140.666.684 y el 50% de los mismos ya fueron indemnizados, “y “las acciones derivadas del contrato de seguros esgrimido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, con base en el cual se llamó en garantía a mi prohilada, se encuentra prescrito”.

Coadyuvó las excepciones propuestas por el SENA. Manifestó que, en virtud del convenio interadministrativo, el SENA tenía funciones de supervisión para el cumplimiento adecuado del convenio, sin intervenir en las clases, por lo que, todas las actuaciones de la entidad demandada estuvieron dirigidas al cumplimiento estricto de sus obligaciones contractuales, por lo cual no existe acción u omisión por parte del SENA que contribuyese al daño sufrido por la demandante.

Según el informe de accidente presentado por el docente Javier Montoya, los estudiantes al momento del accidente contaban con los elementos necesarios de seguridad para la protección y prevención de accidentes. De igual forma, indicó que la máquina fresadora no estuvo a cargo de un instructor del SENA, toda vez que la clase fue impartida por el docente Javier Montoya, quien para la época de los hechos estaba vinculado directamente con el Colegio Cedit Ciudad Bolívar.

De igual forma, reiteró la responsabilidad de la hoy demandante en los hechos objeto de debate judicial, indicando que al no tomar las medidas de precaución y contraviniendo las instrucciones sobre funcionamiento de las máquinas y las normas de seguridad, indicadas desde el grado 9° conllevó a los hechos en los cuales se vio comprometido el dedo índice de la mano.

Indicó que, desde el momento de los hechos y la fecha en la cual se radicó la demanda, ya había prescrito el contrato de seguro de responsabilidad extracontractual No. 8001473546. Sin perjuicio de la prescripción indicada, adujo que, en virtud del objeto del seguro, no se encuentra dentro de los riesgos cubiertos; además, los hechos ocurrieron por la intervención de un tercero, riesgo que tampoco estaba cubierto por la póliza.

Expuso que, en gracia discusión, de existir una responsabilidad se debía observar que la póliza contempla un coaseguro, esto es Liberty Seguros. Así mismo, adujo la ausencia de material probatorio que logre determinar los perjuicios materiales solicitados por los demandantes y la acreditación como parte activa del señor Jose Giovanni Romero. Expuso que el demandante tasó unos perjuicios extrapatrimoniales sin tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Finalmente, adujo la existencia de concurrencia de culpas, en atención a la inobservancia de las normas de cuidado por parte de la señora Angie Carolina Ramírez García.

1.5.3. Llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda⁴

El apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., se opuso a las pretensiones de la demanda y a las del llamamiento en garantía. Se refirió a los hechos

⁴ Folios 181-201 Cuaderno 1.

señalando que los 1, 2, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 son ciertos; los 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 no le constan; los 21 y 22 no son hechos y el 6 contiene varias afirmaciones, aclarando que es cierto que hubo un accidente presentado con una máquina, pero que no le constan las demás afirmaciones contenidas en ese punto.

Además, propuso como excepciones mérito frente al llamamiento en garantía las que denominó *"prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la póliza 99400000001"*, *"inexistencia de cobertura de responsabilidad civil para el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, por cuanto lo expedido por mi representada es una póliza de accidentes escolares, instrumentada en la póliza 99400000001, que pertenece al ramo de seguros de personas"*, *"inexistencia de cobertura para los perjuicios morales, el daño a la vida de relación, el lucro cesante, el daño fisiológico, el daño emergente"*, *"valor asegurado para el evento de desmembración perdida del dedo índice de la mano derecha"* e *"inexistencia de cobertura para la incapacidad parcial permanente"*.

A su vez, propuso como excepciones frente a la demanda: *"inexistencia de responsabilidad de la demanda Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, "hecho de un tercero", "no demostración del lucro cesante reclamado"*

Dentro de los argumentos más relevantes expuestos en la contestación del llamamiento en garantía, expuso que al momento de vincularse como llamado en garantía, ya se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción. Así mismo, expuso que, la póliza por medio de la cual el SENA los llamó en garantía cubría a los estudiantes del SENA, por lo cual no es asegurado el SENA. indicando que conforme a lo descrito la póliza de seguros, ésta no es una póliza de responsabilidad civil, ni existe amparo de responsabilidad civil.

Argumentó que, no existe cobertura para ninguno de los perjuicios solicitados y en caso de presentarse responsabilidad, se debe otorgar bajo los parámetros establecidos en el índice de cobertura esto es el 15%.

Por otro lado, manifestó que bajo el convenio celebrado entre el SENA y la Secretaría de Educación, el SENA tenía como obligaciones la de asesorar y capacitar a los docentes de la institución; contrario sensu, sucedía con la Secretaria de Educación quien debía suministrar los docentes y elementos para poder ejecutar el convenio.

Expuso que la responsabilidad de cuidado, capacitación y custodia de los alumnos recaía en la Secretaría de Educación de Bogotá a través del colegio Cedit Ciudad Bolívar, situación que al no presentarse desencadenó en los hechos objeto de demanda, los cuales a la postre conllevaron a que la Secretaria de Educación por medio de Seguros Suramericana decidiera conciliar e indemnizar a los hoy demandantes.

Finalmente, manifestó que las partes demandantes no lograron acreditar el lucro cesante.

1.5.4. Llamada en garantía Liberty Seguros S. A.⁵

El apoderado judicial de Liberty Seguros S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones y sostuvo que los hechos 1 a 9 y 12 a 20 no le constan; los 21 y 22 no son hechos y los 11 y 12 no se numeran. Propuso como excepciones a la demanda las que denominó *"excepciones relativas a la cosa juzgada"*, *"inexistencia de falla en el servicio por omisión"*, *"eximentes de responsabilidad"*, *"culpa exclusiva de la víctima"*, *"hecho de un tercero"*, *"falta de legitimación del supuesto compañero permanente"*, *"falta de legitimación de Maday Alejandra Ramírez"*

⁵ 031ContestacionDemandaLiberty.pdf y 032ContestacionLlamamientoLiberty.pdf

García”, “daño moral por fuera de las tablas del consejo de estado”, “reconocimiento de la eventual deuda por debajo de lo pretendido”, “inconducencia de las pruebas de lucro cesante”, “incompatibilidad de intereses moratorios e indexación” e “incompatibilidad del lucro cesante entre conciliación y demanda”.

De igual forma, como excepciones al llamamiento propuso: *“improcedencia del llamamiento”, “prescripción”, “prescripción respecto de AXA”, “ausencia de cobertura de accidentes escolares”, “exclusiones “F” y “S”, “coaseguro”, “deducible y valor asegurado”.*

El argumento presentado por el demandado se centra en refutar la existencia de una falla en el servicio por parte del SENA, así como en plantear eximentes de responsabilidad. Sostuvo que el SENA cumplió con todas las obligaciones estipuladas en el Convenio Interadministrativo 001 del 7 de febrero de 2005 celebrado con la Secretaría. Argumentó que no existía una obligación específica por parte del SENA de dirigir clases, asignar docentes, controlar las actividades con la fresadora o supervisar a los alumnos, ya que estas responsabilidades recaían en la Secretaría.

Mencionó que, el informe de accidente emitido por la Secretaría certifica que todos los estudiantes tenían los elementos de seguridad necesarios para prevenir accidentes en el taller mecanizado. Resalto que la vinculación de personal y la supervisión de actividades eran responsabilidad de la Secretaría, no del SENA. Además, expuso que, según la cláusula décima cuarta del Convenio, no existe solidaridad entre la Secretaría y el SENA, por lo que las omisiones de la Secretaría no pueden atribuirse al SENA.

Planteó la culpa exclusiva de la víctima, argumentando que Angie Carolina Ramírez García se causó el accidente al acercar su dedo a la superficie de trabajo de la fresadora sin que esta se hubiera detenido. Expuso que si hubo un error en la supervisión de la fresadora, este debe atribuirse a la Secretaría y al colegio Cedit ya que eran responsables de apoyar la infraestructura y dotación del taller mecanizado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, planteó una discrepancia entre lo solicitado y lo acordado en la conciliación extrajudicial. Argumentó que las cifras reclamadas en la demanda son superiores a las establecidas en el acuerdo de conciliación. Además, cuestionó la legitimación en la causa de algunos demandantes.

Frente al llamamiento en garantía realizado por AXA a Liberty, planteó que en un coaseguro las obligaciones son conjuntas y no solidarias, por lo que AXA no tendría legitimación para reclamar el pago de un perjuicio por parte de Liberty. Sostuvo que las acciones derivadas de contratos de seguro prescribieron.

Indicó que la póliza en cuestión no cubre los accidentes escolares, ya que es una póliza de riesgos nombrados y los accidentes escolares no están expresamente amparados, hace referencia a otra póliza contratada específicamente para accidentes escolares con otra aseguradora, lo que refuerza la exclusión de cobertura en la póliza en disputa.

Argumentó que el daño sufrido por Ramírez García está excluido de la cobertura de la póliza debido a la exclusión F, que establece que los perjuicios causados con bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado están excluidos. Mencionó la exclusión S que excluye los perjuicios derivados de la inobservancia o violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley, lo cual se aplica al caso del accidente de la señora Ramírez.

Especificó que la póliza contiene un coaseguro del 20% en cabeza de Liberty y del 80% en cabeza de AXA, por lo que cualquier condena debe reducirse proporcionalmente. Mencionó que la póliza establece un deducible del 8% del valor de la pérdida, con un mínimo de medio salario mínimo, y un valor asegurado máximo y un límite por evento, que no pueden ser superados en caso de condena contra Liberty.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante⁶

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos con la demanda, manifestando que con el material probatorio aportado se logró probar que: i) los estudiantes del colegio Cedid Ciudad Bolívar nunca tuvieron acompañamiento de un instructor con experiencia y conocimientos tanto en el manejo de dotación como de manipulación de máquinas; ii) la ausencia de materiales de seguridad y manejo de maquinaria, conllevó a que a la demandante principal se le ocasionara un daño irreparable; iii) en virtud de lo anterior, adujo que se logró probar la falla del servicio por las entidades demandadas.

1.6.2. Liberty Seguros S.A.⁷

Reiteró en sus alegatos de conclusión los mismos argumentos expuestos cuando dio contestación a la demanda. La argumentación se enfoca en la prescripción del contrato de seguros, AXA no estaba legitimado para llamar en garantía a LIBERTY, existencia de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de material probatorio que logre demostrar el reconocimiento y pago del daño moral de personas.

1.6.3. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁸

El apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa reiteró los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda. Sostuvo que no existía obligación de dirigir o supervisar las clases por parte del SENA, labor que desarrollaba el profesor Montoya Farfán, como profesor de la Secretaría de Educación del Distrito, por lo cual no le es atribuible ni fáctica ni jurídicamente el accidente al SENA.

Planteó la culpa exclusiva de la víctima, la cual se pudo corroborar con el interrogatorio de parte efectuado a Angie Carolina Ramírez, en la que confesó que fue instruida para el manejo de la fresadora, los riesgos de ésta, fue un hecho de ella (confianza) la causa del accidente, así como la desobediencia a las instrucciones recibidas.

Mencionó que Angie Carolina Ramírez y los demandantes fueron indemnizados por Seguros Generales Suramericana, recibiendo una suma específica. Dado que ya se ha realizado una indemnización por los perjuicios, no procede una declaración o condena en contra del SENA, ya que no existe responsabilidad de esta entidad y los perjuicios ya fueron cubiertos.

Adujo que no se demuestra un daño imputable al SENA y que los perjuicios solicitados son excesivos. Expuso que no se ha demostrado la justificación para dejar las labores que realizaba una de las demandantes para atender a la señora Angie Carolina Ramírez.

⁶ 128AlegatosConclusion

⁷ 124AlegatosConclusion.pdf

⁸ 126AlegatosConclusion

Por último, frente a la Póliza objeto del llamamiento en garantía argumentó que hay prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. De igual forma, expuso que no es un seguro de responsabilidad civil, sino un seguro de accidentes personales, por lo que no procede el llamamiento en garantía ni hay cobertura en caso de responsabilidad del SENA. Por ende, no hay cobertura para los perjuicios solicitados según lo estipulado en la póliza.

1.6.4. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA⁹

Dentro de la oportunidad legal, apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, adujo que el SENA no tuvo responsabilidad administrativa, solidaria o extracontractual por los presuntos daños sufridos por la señora Angie Carolina Ramírez García en el accidente ocurrido en las instalaciones del Colegio Distrital CEDID Ciudad Bolívar.

Precisó que la víctima fue plenamente consciente de los riesgos al manipular la maquinaria y que el accidente ocurrió debido a su imprudencia y confianza. Por lo que afirmó que la conducta de la víctima constituye un factor que rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, exonerando de responsabilidad al SENA.

Por último, señaló que la parte demandante no logró probar los presuntos daños materiales e inmateriales causados por el SENA. Manifestó que la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Educación y Seguros Generales Suramericana reconocieron a la demandante una indemnización integral de perjuicios.

1.6.5. AXA Colpatría Seguros S. A¹⁰

Trajo a colación los argumentos expuestos en la contestación de demanda, los cuales a su vez reiteró con el material probatorio recaudado en el proceso, incluyendo el interrogatorio de parte de la señora Angie Carolina Ramírez García. En virtud de lo anterior, solicitó declarar probadas las excepciones propuestas y exonerar de responsabilidad a SENA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En caso de que el Despacho no acepte la exoneración de responsabilidad, solicitó que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones de mérito planteadas en la demanda y los reparos presentados en relación con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001473546.

1.6.6. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁹ 130AlegatosConclusion

¹⁰ 132AlegatosConclusion

¹¹ CPACA artículo 104.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometida al derecho público.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA¹², los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 1000 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 27 de abril de 2017¹³, Héctor Julio Ramírez Beltrán y otros presentaron demanda de reparación directa, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena y Axa Colpatría Seguros S.A. para que se declare su responsabilidad administrativa por las lesiones sufridas por Angie Carolina Ramírez García en el accidente ocurrido el 12 de marzo de 2015.
- La demanda fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2017¹⁴ y el 12 de septiembre de 2017, la Secretaría del Despacho remitió mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales del SENA¹⁵; el traslado físico de la demanda se entregó a esa entidad el 2 de octubre de 2017¹⁶.
- El Servicio Nacional de Aprendizaje contestó la demanda el 1 de diciembre de 2017¹⁷ y en escrito separado radicado el mismo día llamó en garantía a Axa Colpatría Seguros S.A. y a la Aseguradora Solidaria de Colombia S. A.¹⁸.
- EL 25 de julio de 2018, el Despacho admitió el llamamiento en garantía que el Sena le hizo a Axa Colpatría Seguros S.A. y a Aseguradora Solidaria de Colombia S. A.¹⁹.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

¹² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." Norma modificada por el por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

¹³ Folio 95 Cuaderno 1

¹⁴ Folios 97 y 98 Cuaderno 1

¹⁵ Folio 99 Cuaderno 1

¹⁶ Folios 106 -108 Cuaderno 1

¹⁷ Folios 131 -144 Cuaderno 1

¹⁸ Folios 1-3 Cuaderno 2

¹⁹ Folios 57 -58 Cuaderno 2

- El 9 de agosto de 2018, la Secretaría del Despacho remitió mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de Axa Colpatría Seguros S. A²⁰, y el traslado físico se entregó a esa entidad el 29 de agosto de 2018²¹.
- El 24 de octubre de 2018, Axa Colpatría Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, formuló excepciones²² y llamó en garantía a Liberty Seguros²³.
- El 30 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho remitió mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la Aseguradora Solidaria de Colombia²⁴ y el traslado físico se entregó a esa entidad el 21 de noviembre de 2018²⁵.
- La Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, contestó el llamamiento en garantía y la demanda el 22 de noviembre de 2018²⁶.
- El 13 de diciembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que Axa Colpatría Seguros hizo a Liberty Seguros S. A²⁷.
- Por medio de auto del 11 de febrero del 2022, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial²⁸.
- El 17 de febrero del 2022, Liberty Seguros S.A. formuló incidente de nulidad por indebida notificación²⁹, el cual fue resuelto mediante auto del 8 de abril de 2022³⁰. En virtud de dicha providencia, la aseguradora mencionada se tuvo por notificada por conducta concluyente desde el 5 de febrero de 2020.
- El 20 de abril de 2022³¹, Liberty Seguros S.A. interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad. El 17 de mayo de esta anualidad se corrió traslado del recurso mencionado³². El 31 de mayo de 2022, Liberty Seguros S.A. contestó la demanda, el llamamiento en garantía y propuso excepciones³³.
- El 14 de junio de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial³⁴, en la cual se resolvió recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por Liberty Seguros S.A y se evacuaron los tópicos de saneamiento; asimismo, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, se fijó del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
- En audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2023³⁵, se llevó a cabo declaración de parte de Angie Carolina Ramírez García y Luz Dary García García, y el testimonio del señor José Javier Montoya Farfán. Se aceptó el desistimiento de los demás testigos decretados a las

²⁰ Folio 159 Cuaderno 2

²¹ Folios 163 a 164 Cuaderno 1

²² Folios 108 a 149 Cuaderno 2

²³ Folios 1 y 3 Cuaderno 3

²⁴ Folios 69 a 71 Cuaderno 2

²⁵ Folios. 234 y 235, Cuaderno 1

²⁶ Folios 181 a 201, Cuaderno.1

²⁷ Folios 253 a 254, Cuaderno 2

²⁸ 002AutoFijaFechaAudInicial

²⁹ 004CorreoAllegaRecurso y 006IncidenteNulidad

³⁰ 020AutoResuelveNulidadRD

³¹ 021CorreoAllegaRecurso y 022RecursoReposSubsidioApelacion

³² 027TrasladoRecursReposSubsidioApel

³³ 030CorreoAllegaContestacion, 031ContestacionDemandaLiberty y 032ContestacionLlamamientoLiberty

³⁴ 055AudienciaInicialDecPruebas

³⁵ 118ActaAudPruebas

partes, se incorporaron pruebas documentales y se otorgó el plazo correspondiente a las partes y al Ministerio Público para la presentación de alegatos de conclusión.

- Según constancia el expediente fue ingresado para dictar sentencia el 11 de septiembre de 2023³⁶

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinará si son administrativa y patrimonialmente responsables el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Axa Colpatria Seguros S.A. por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Angie Carolina Ramírez García el 12 de marzo de 2015, mientras recibía clases de taller mecanizado, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 001 del 7 de febrero de 2005, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

En caso de que se establezca responsabilidad de los demandados, se resolverá lo concerniente a los llamados en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.; Aseguradora Solidaria de Colombia y Liberty Seguros S.A.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³⁷ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*³⁸; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.³⁹

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁴⁰. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁴¹ señaló:

³⁶ 133EntradaDespachoSentencia20230911

³⁷ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

³⁹ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁴⁰ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁴¹ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

"(...) El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. (...)"⁴²

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁴³ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

El artículo 90⁴⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴⁵; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁴⁶.

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño y, de ser así, si les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

2.5.1. Hechos relevantes probados

Del material probatorio que reposa en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Según certificación emitida por el Colegio Cedit Ciudad Bolívar, para el año 2015, Angie Carolina Ramírez García, se encontraba cursando el grado 11 en el referido colegio⁴⁷.

⁴² El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁴³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁶ Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁴⁷ Folio 86

- El 7 de febrero de 2005, se efectuó convenio interadministrativo 0001 entre el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Secretaria de Educación de Bogotá, el cual tenía como objetivo desarrollar el programa articulado con las instituciones de educación media técnica estatales, con el propósito de contribuir a la calidad de la formación técnica del país y facilitar el mejoramiento continuo de los estudiantes del grado 10° y 11°⁴⁸.
- Mientras estaba cursando el grado 11, Angie Carolina, y con ocasión del convenio interadministrativo, realizó el técnico en mecanizado de productos metalmecánicos desde el 21 de abril de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2015⁴⁹
- El 12 de marzo de 2015, el Profesor Javier Montoya presentó informe de accidente, en el que se indica⁵⁰:

"la estudiante Angie Carolina Ramírez García del curso 1102 estando en la fresadora universal, trabajando con una fresa circular sufrió un accidente de la mano derecha

La estudiante manifestó que había acercado la mano para verificar la superficie que estaba trabajando, con el dedo y la maquina no había parado

Es necesario aclarar que ella como todos los estudiantes portaban los elementos de seguridad industrial como overol, botas y gafas".

- En virtud del accidente, Angie Carolina fue trasladada al Hospital Occidente de Kennedy, donde fue valorada, presentando los siguientes hallazgos⁵¹:

"SE EVIDENCIA HERIDA AMPLIA DE 10 CMS DE LONGITUD DE BORDES IRREGULARES EN DORSO DE LA MANO CON ABUNDANTE MATERIAL DE CONTAMINACIÓN TANTO ORGÁNICO COMO INORGÁNICA, CON AMPUTACIÓN DE ÍNDICE DE MANO DERECHA CON LESIÓN DE AMBOS PAQUETES DIGITALES Y DE LOS TENDONES FLEXORES Y EXTENSORES DE ESE DEDO, ÚNICAMENTE POR PEDÍCULO DE PIEL DE 1 CM, SE EVIDENCIA FRACTURA CON PERDIDA COMPLETA DE LA CABEZA DEL 2DO MYC, SE EVIDENCIA LESIÓN COMPLETA DE TENDÓN EXTENSOR DE 3ER DEDO ZONA VI, PROCEDIMIENTO: BAJO ANESTESIA GENERAL PACIENTE EN DECÚBITO SUPINO, EN TABLA DE MANO, SE REALIZA LAVADO DE HERIDA CON ABUNDANTE SOLUCIÓN SALINA, SE DESBRINDAN TEJIDOS DESVITALIZADOS Y NECRÓTICOS, SE PROCEDE A REALIZAR REMODELACIÓN DEL MUÑÓN DE AMPUTACIÓN DE 3ER DEDO Y SE LAVA NUEVAMENTE CON ABUNDANTE SOLUCIÓN SALINA, SE PROCEDE A REALIZAR TENORRAFIA DE TENDÓN EXTENSOR DE 3ER DEDO CON PUNTOS CON TÉCNICA DE KESSLER, SE LAVA LA CON ABUNDANTE SOLUCIÓN SALINA, SE CIERRA POR PLANOS CON VICRYL 4-0 Y PROLENE 4-0 PARA PIEL".

- Teniendo en cuenta lo anterior, el 11 de noviembre de 2016, se procedió a realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a Angie Carolina Ramírez García en la cual se concluyó⁵²:

"Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 18 años. ama de casa dese hace 1 año, quien el 12/03/2015 realizando manejo de fresadora en su colegio CEDID Ciudad Bolívar sufrió amputación de 2Do dedo mano derecha atendida en el hospital de Kennedy con remodelación de mano derecha incapacidad por 1 mes, en la actualidad presenta como secuela dolor y sensación de miembro fantasma con limitación para escritura

⁴⁸ Folios 91-94

⁴⁹ Folio 85

⁵⁰ Folio 148

⁵¹ Folios 56-80

⁵² Folios 50-52 Cuaderno 1

En relación con las deficiencias se realiza calificación por amputación de 2do dedo mano derecha.
(...)

Perdida de la capacidad laboral y ocupacional 15,78%”

- El 13 de febrero de 2017⁵³ en audiencia de conciliación pre judicial la Secretaría de Educación Distrital través de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, decidió conciliar y pagó la suma de \$70.303.342⁵⁴:

COBERTURA	VALOR	DEDUCIBLE INFORMADO	COD. RETE.	RETEFUENTE %	CREE VALOR	RETEFUENTE IVA %	RETEFUENTE ICA %	DESCUENTO %	VALOR	VALOR NETO
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES EXTRAPATRIMONIAL LESIÓN PERSONAS VIVIENTE	70.303.342	0	0099					0.00		70.303.342

DOCUMENTO DE PRODUCCIÓN	SUCURSAL	BANCO	CUENTA
12396989 DE 04-SEP-2014			
VALOR NETO	VALOR A PAGAR EN LETRAS		
70.303.342	SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L		

POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO DECLARO:

1. QUE HE RECIBIDO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. LA SUMA DEL CUADRO VALOR NETO.
2. QUE SI SE INDICA QUE EL PAGO ES FINAL. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A QUEDA A PAZ Y SALVO CON MOTIVO DE ESTE SINIESTRO.
3. QUE RECONOZCO Y ACEPTO EN TODAS SUS PARTES LA LIQUIDACIÓN Y PAGO ANTERIORES Y QUE EN VIRTUD DE LOS CUALES SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. QUEDA SUBROGADA EN MIS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES Y EXTINGUIDAS SUS OBLIGACIONES PARA CONMIGO POR CONCEPTO DE ESTE SINIESTRO.

AUTORIZO: Ana Beatriz Castillo Vasquez
ELABORO: Jose Pasquel Medina Heron

FIRMA BENEFICIARIO IDENTIFICACION: C4132093
FIRMA Y SELLO CAJA: 06 JUN 2017 CHILE

DOCUMENTO AFECTADO	PRODUCTOR	FECHA SINIESTRO	FECHA AVISO	FECHA LLEGADA CENTRAL	FECHA OPERACIÓN	CLASE OPERACIÓN
12396989	7928	12-MAR-2015	11-FEB-2016	11-FEB-2016	29-JUN-2017	907

COASEGURADO	NOMBRE COMPAÑIA LIDER	PÓLIZA	COMPAÑIA LIDER	DOCUMENTO LIDER	% IVA	VR: IVA SURAMERICANA
CEDIDO	Seguros Generales Suramericana S.A.		00000			

2.5.2. Del daño alegado en la demanda

El daño como entidad jurídica se entiende como “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”.⁵⁵

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁵⁶ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, en especial el informe de accidente, la historia clínica y el dictamen pericial, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que el 12 de marzo de 2015, Angie Carolina Ramírez García sufrió accidente mientras se encontraba manipulando una maquina fresadora en el Taller del Colegio Cedid Ciudad Bolívar; accidente que a la postre le ocasionó pérdida del segundo dedo de la mano derecha. En esa medida, se encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no conlleva *per se* el reconocimiento de la responsabilidad de la entidad demandada, pues es necesario establecer el nexo causal frente al daño irrogado y la atribución jurídica a la entidad demandada.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

⁵³ Folios 29-39 Cuaderno 1

⁵⁴ 077PagoSiniestro

⁵⁵ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁵⁶ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La imputación fáctica del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, esto es, establecer el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

La parte demandante atribuye al SENA las lesiones que causaron la pérdida del índice de la mano derecha de Angie Carolina Ramírez porque, en su sentir, la máquina fresadora, pertenecía a la entidad demandada, y por la falta de cuidado, ausencia de elementos de seguridad e instrucciones adecuadas para la manipulación de estas máquinas por parte del docente Javier Montoya, de quien se dice era instructor de la misma entidad.

En esa medida, corresponde entonces analizar si efectivamente se encuentra acreditada la falla del servicio alegada en la demanda.

Pues bien, al respecto es pertinente señalar que la lesión sufrida por Angie Carolina Ramírez ocurrió en ejecución del Convenio Interadministrativo 001 del 7 de febrero de 2005, celebrado entre el SENA y la Secretaría de Educación de Bogotá. En dicho Convenio como obligaciones contractuales del SENA, se estableció:

“CUARTA OBLIGACIONES DEL SENA: 1. Brindar asesoría a través del (os) Centro(s) de Formación Profesional Integral para desarrollar las acciones descritas en el plan operativo concertado con la Secretaría de Educación. 2. Apoyar con instructores y profesionales, la asesoría y el seguimiento para que presente Convenio, asimilen los programas técnicos definidos y desarrollen las acciones relacionadas con el fomento de las prácticas laborales y las aptitudes empresariales de los estudiantes. 3. Designar el área responsable en la Formación verificando los resultados presentados por las Instituciones Educativas, para permitirles continuar en el programa. 4. Apoyar la actualización pedagógica técnica de los docentes. 5. Suministrar a la Secretaria de Educación respectiva, a través de los Centros del Servicio Público de Empleo en las regionales, la información sobre oferta y demanda de empleo. 6. Proporcionar información relevante y pertinente de las Mesas Sectoriales para orientar la oferta educativa. 7. Garantizar a los egresados del programa su continuidad en el SENA hasta obtener su certificado de Aptitud profesional -CAP”

Según el objeto del Convenio, las obligaciones contractuales por parte del SENA consistían en la inducción, asesoría a los docentes y profesores delegados por parte de la Secretaría de Educación que serían los encargados de la institución educativa de dictar las clases teórico - prácticas a los alumnos de grado 10 y 11. Tal situación es corroborada con las obligaciones de la Secretaria de Educación, indicadas en la cláusula quinta del referido Convenio:

“QUINTA OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ: 1. Desarrollan en conjunto con las Instituciones Educativas objeto del presente Convenio, las actividades previstas en el plan operativo. 2. Orientar y evaluar el cumplimiento del plan operativo. 3. Presentar al SENA propuestas de proyectos concertados con las Instituciones Educativas en temas relacionados con sus vocaciones para su vinculación al programa. 4. Asignar funcionarios, distribuidos por regiones o zonas, para apoyar el desarrollo del plan operativo objeto del Convenio. 5. Informar semestralmente al SENA sobre las Instituciones Educativas vinculadas, los programas de formación asimilados y los docentes asignados. **6. Apoyar a las Instituciones Educativas en la adecuación de la infraestructura, dotación de talleres, laboratorios, aulas y material didáctico necesarios para ejecutar el programa de formación que se va a asimilar.** 7. Garantizar que el programa ofrecido por la institución educativa este incluido en su Proyecto Educativo Institucional, PEI y que éste sea coherente con el plan desarrollo regional. 8. Convocar y apoyar financieramente la actualización de los docentes de las Instituciones Educativas, por parte del SENA, según

acuerdos entre las partes. **Garantizar la participación de rectores, docentes y demás personal requerido para planear, desarrollar y evaluar las acciones consignadas en el plan operativo.** 10. **Garantizar que las Instituciones Educativas vinculadas al programa, asuman la formación técnica de carácter teórico-práctico de los jóvenes, con el acompañamiento del SENA y concertación con el sector productivo.** 11. *Propiciar en las Instituciones Educativas el desarrollo de acciones para la iniciación laboral y práctica empresarial.* 12. *Analizar información proveniente de los Centros del Servicio público de Empleo del SENA de las Mesas Sectoriales, y de otras fuentes u observatorios para la toma de decisiones en cuanto a estímulo y desestímulo de programas de formación para el trabajo". (énfasis del Despacho)*

Conforme a lo anterior, es claro que la Secretaría de Educación tenía responsabilidades relacionadas con el apoyo a las Instituciones Educativas en la adecuación de la infraestructura, dotación de talleres, laboratorios, aulas y material didáctico necesarios para ejecutar el programa de formación que se iba a impartir para la formación técnica ofrecida a los estudiantes. En esas condiciones, la máquina fresadora que causó las lesiones a Angie Carolina Ramírez García pertenecía a la Secretaría de Educación - Institución Educativa Cedid Ciudad Bolívar, como lo demuestra el informe de accidente realizado por el docente Javier Montoya. También se establece que la Secretaría de Educación era responsable de suministrar la dotación necesaria para las actividades prácticas de los cursos, incluyendo elementos de seguridad.

Así mismo, de las obligaciones contraídas por ambas partes, queda claro que el SENA no era responsable directo de impartir los cursos ofrecidos a los alumnos, sino que capacitaba a los docentes de las instituciones educativas para que fueran ellos quienes impartieran dichos programas de formación técnica en las instalaciones educativas. Así las cosas, el docente Jose Javier Montoya Farfán, quien se encontraba dictando el curso de formación técnica en mecanizado de productos metalmecánicos, no era instructor del SENA, sino docente de la Institución Educativa Cedid Ciudad Bolívar adscrito a la Secretaria de Educación. Tal hecho se constata con la respuesta emitida por el Colegio Cedid Ciudad Bolívar el 30 de noviembre de 2018.⁵⁷, en la cual se indicó: *"se remite copia del Acta de Nombramiento, según resolución 0985 del 21 de mayo de 1993, del Docente Montoya Farfán Jose Javier identificado con la cédula de ciudadanía No. 79449453, quien se encuentra vinculado en propiedad da la Secretaria de Educación del Distrito a partir del año 1999 a la Institución Educativa CEDID Ciudad Bolívar de la Localidad Diecinueve de Ciudad Bolívar"*.

En esas condiciones, no existía responsabilidad del SENA respecto del desarrollo de las clases que, en virtud del Convenio, se impartían en la Institución Educativa Cedid Ciudad Bolívar el 12 de marzo de 2015, día en que Angie Carolina Ramírez García resultó lesionada.

De igual forma, según lo estipulado en el Convenio Interadministrativo, allí no se pactó un régimen de responsabilidad solidaria entre el SENA y la Secretaria Distrital de Educación. Esto significa que cada una de las partes involucradas en el convenio era responsable únicamente por las obligaciones y acciones estipuladas. Tal hecho se dejó previsto en la cláusula décima cuarta del convenio: *"... no existe régimen de solidaridad entre las partes, se deja claramente establecido que compete de manera exclusiva a cada una de las partes la responsabilidad que vincule para la ejecución del presente Convenio y las prestaciones laborales correspondientes, si las hubiere"*.

Bajo tal panorama, se concluye que el SENA no era propietario de la máquina fresadora con que se produjo el accidente. El accidente ocurrió durante el desarrollo de las clases que estaba impartiendo el profesor Javier Montoya en nombre del Instituto Educativo CEDID Ciudad Bolívar, autorizado por la Secretaría Distrital de Educación. El docente Javier Montoya

⁵⁷ Folios 225-230 Cuaderno 1

era empleado del Instituto Educativo CEDID Ciudad Bolívar y no del SENA. Según lo estipulado en el Convenio Interadministrativo, las obligaciones del SENA consistían en apoyar, asesorar y capacitar a los docentes del Instituto Educativo CEDID Ciudad Bolívar para que estos, a su vez, impartieran las clases a los estudiantes de la institución educativa. Por tanto, el cuidado, vigilancia e instrucciones para el desarrollo de la clase estaba a cargo de cada profesor. No existe material probatorio que demuestre la falta de capacitación por parte del SENA al docente Javier Montoya en cuanto a la manipulación de la máquina fresadora y las medidas de seguridad necesarias para su uso. Por el contrario, la misma Angie Carolina Ramírez García (lesionada) en la audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2023 afirmó que durante las clases teóricas se le dio instrucciones sobre el manejo y la seguridad al manipular la máquina⁵⁸. Además, en el referido Convenio no se estableció ningún tipo de responsabilidad solidaria entre Secretaría Distrital de Educación, el Instituto Educativo CEDID Ciudad Bolívar y el SENA.

En esas condiciones, el daño que en la demanda se atribuye al SENA por los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2015 en los que resultó lesionada Angie Carolina Ramírez García no resulta procedente. Y ello es así, porque no se logró demostrar la falla que se le imputó por la supuesta omisión de capacitación y vigilancia para el desarrollo de las clases, con las medidas de seguridad para el manejo de la máquina fresadora. Como quedó señalado previamente, el desarrollo de la actividad curricular era del resorte de la institución educativa CEDID.

En ese sentido, cabe destacar que la parte demandante aceptó la reparación del daño sufrido por Angie Carolina Ramírez García en la conciliación extrajudicial realizada el 29 de marzo de 2017, en la cual la Secretaría de Educación, a través de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, decidió conciliar y pagó la suma de \$70.303.342⁵⁹.

En conclusión, si bien ocurrió el desafortunado suceso, este no tiene como causa el actuar del SENA, pues el deber de custodia, capacitación y suministro de dotación de seguridad de los alumnos, específicamente de Angie Carolina Ramírez, era de la Secretaría de Educación a través del Colegio Cedid Ciudad Bolívar, para el desarrollo de programas técnicos. Y como respecto de tal entidad ya fue indemnizado el daño, no hay nada más que agregar.

En consecuencia, como la parte demandante no logró demostrar la falla del servicio por el daño alegado respecto del SENA (art. 167 C.G.P.⁶⁰), se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

⁵⁸ 118ActaAudPruebas

⁵⁹ Folios 29-39 Cuaderno 1 y documento 077PagoSiniestro expediente digital

⁶⁰ Artículo 167: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **ARCHÍVESE** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7a448f02dfed0201e0cec1a70400699744eae3ae387c3b4ab21b47fa35795f**

Documento generado en 10/05/2024 05:01:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>